



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202200057 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE: JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

APODERADO: JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS
gsus2805@hotmail.com

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
POLICIA NACIONAL
decun.notificaciones@policia.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

Reperto: 23 de febrero de 2022

J13

confiero poder

jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 3:16 PM

Para: jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

De: jhon edisson acosta velez <ediss.acosta@hotmail.com>

Enviado: domingo, 28 de noviembre de 2021 1:23 p.m

Para: jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

Asunto: confiero poder

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.**

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER.

JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi nombre y representación, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.435.140 de Cúcuta, T.P.No 228.399 C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SUBSECRETARIA GENERAL – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de JUNTA MEDICO LABORAL No 4584 fecha 10/05/2021, el acta de tribunal medico laboral No TML21-2-525 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO de fecha 02/11/2021 y se me restablezca el derecho.

El Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para solicitar medidas cautelares urgentes , conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas e intervenir en las que el despacho decreta, interponer recursos ordinarios, para reclamar la liquidación, indemnización y recibir el pago de sentencia favorable, así como para adelantar si es necesario, la ejecución ante la entidad correspondiente de la sentencia favorable con expresa facultad de recibir en defensa de mis derechos e intereses y renunciar., por lo tanto le solicito reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Confiero a mis apoderados las facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P, así mismo me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de mi apoderado es gsus2805@hotmail.com

Atentamente;

JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
C.C. No 79.765.473

ACEPTAMOS,

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C. No.1.090.435.140 de Cúcuta
T.P. No. 228.399 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **04511** DE 2017

(20 SEP 2017)

"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el numeral 2º del Artículo 42 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, Investigación Disciplinaria No. MECUC-2017-6, impuso el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, al señor Patrullero **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.473.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 15 de agosto de 2017, la Inspectora Delegada Región Cinco de Policía, confirma el fallo de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, imponiendo el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, al señor Patrullero **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.473.

Que según constancia de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrita por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2º, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero **JHON EDISSON ACOSTA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.473. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y providencia de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por la Inspectora Delegada de la Región Cinco de Policía.

ARTÍCULO 2º. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que la notifique y la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo Talento Humano DENOR.

04511

RESOLUCIÓN No.

20 SEP 2017
DE 2017

HOJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional".

ARTÍCULO 3°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

20 SEP 2017

General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS
Director General de la Policía Nacional de Colombia

ELABORADO POR: PT. EL CARCO MONTICHA RAMIREZ
REVISADO POR: MRS. LUZ PEREZ HERNANDEZ
REVISADO POR: MRS. CAROLINA DIAZ DE MORA
FECHA DE ELABORACIÓN: 12-09-2017
ARCHIVO: CABRERO/RESOLUCIONES

Email: insge.asiur@policia.gov.co
Carrera 59 Nº 26 - 21 CAN 3 Piso Tel. 5159185

158 Pá 0001
VER:0

Página 2 de 2

Verificación: 02/09/2017

 POLICIA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL DENOR	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

JML No.4564

LUGAR Y FECHA CUCUTA 10 de Mayo de 2021:

INTERVIENEN:

DR(A) NIDIA EXCELA QUIROGA GOMEZ	Cedula 80382976 Medico	JML RM 0727
DR(A) FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES	Cedula 91206704 Medico	JML RM 977
DR(A) JAVIER ALONSO ALVAREZ PEREZ	Cedula 80149047 Medico	JML RM 097

ASUNTO:

QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES.

En CUCUTA a los 10 días de Mayo de 2021 siendo las 9:26 horas, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médica Laboral al señor(a) PT ACOSTA VELEZ JHON EDISSON, perteneciente a DENOR después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) PT ACOSTA VELEZ JHON EDISSON, Código Militar No. 79765473; Cédula de Ciudadanía No. 76765473 de BOGOTA D.C. Fecha de Nacimiento: 14-01-1961, Natural de BOGOTA D.C. Estado civil UNION LIBRE. Edad: 40 años, Tiempo de Servicio: 16 años, 05 meses, 02 días, Dirección: Calle 28 nro. 66- 67 Barrio chaparral LOS PATIOS Norte de Santander, Correo Electrónico: edisson.acosta@hotmail.com Teléfono: 3202386073. FECHA RETIRO 02-10-2017.

II. ANTECEDENTES.

Al paciente se le fue efectuado examen físico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: Revisando Sistemas de Información (SIJUME) NO hay antecedentes de Junta medico labora.

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: Revisando Sistemas de Información (SIJUME) NO hay antecedentes de Tribunal Medico laboral.

Antecedentes del Informativo:

- N1. I.A Nro. 115/13 MECUC de fecha 21-05-2014, Literal a, Otros. Herida en muñeca derecha.
- N2. I.A. Nro. 336/16 MECUC de fecha 06-04-2017, Literal b, accidente en moto. Trauma segundo dedo mano derecha.
- N3. I.A Nro. 136/16 MECUC de fecha 06-04-2017, Literal b, caída de altura. Trauma de rodilla izquierda.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

Tiene cuatro inicios de estudio, el primero de fecha 17-11-15 realizado por PS 244 FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES C.C. 91206704 RM 977 no se solicitó concepto; el segundo inicio de estudio de fecha 29-03-2017 realizado por PS 244 FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES C.C. 91206704 RM 977 no se solicitó concepto; el tercer inicio de estudio de fecha 17-05-2017 realizado por PS 244 FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES C.C. 91206704 RM 977 se solicitó concepto de ortopedia y el cuarto inicio de estudio de fecha 03-07-2018 por solicitud del afectado por Resolución de retiro Nro 04511 DE FECHA 20-09-2017 y notificado el día 02-10-2017 realizado por el PS 244 NIDIA EXCELA QUIROGA GOMEZ C.C. 80382976 RM 0727 se solicitó concepto de otorrino, medicina interna, fisiatría, urtología, psiquiatría, ortopedia y audiometría. CONCEPTOS: 1. OTORRINOLARINGOLOGÍA SISAP de fecha 04-11-2020. Paciente con cuadro de hipertrofia de cornetes secundario e rinitis alérgica, reporte de potenciales evocado auditivo de estado estable hipocausis neurosensorial moderada derecha y leve izquierda, al examen otoscópico normal nariz cornetes hipertrofiados parcialmente obstructivos, tabique central pro tanto normal, reporte de TAC SENOS PARANASALES se aprecia tabique central, senos paranasales dentro de lo normal, hipertrofia de cornetes. Diagnóstico rinitis alérgica, hipertrofia cornetes. Hipertrofia hipertrofia de cornetes secundario. 2. FISIATRÍA PS Nro 9143105 de fecha 20-09-18 Dolor lumbar de 603 SINUS DE ERUCCION se le realizó diagnóstico con fisioterapia con mayor control del dolor. Diagnóstico dolor lumbar secuelas dolor crónico, limitación movilidad de la columna. DRA DEYANIRA PARRILLA RIA 885. 3. UROLOGÍA PS Nro. 0143106 de fecha 08-08-19. Paciente con dolor testicular izquierdo con estudio ecográfico que muestra varicocele izquierdo al examen físico se evidencia nodulación cordón espermático izquierdo. Diagnóstico varicocele izquierdo. DR. JALVA SIENA RM 54881 4 - PSQUIATRÍA Evento 228 DE fecha 03-07-15. Paciente de 37 años de edad, asiste a valoración psiquiátrica para efectos de retiro de la institución. Reporte ansiedad, dificultad para conciliar el sueño. Examen mental orientado, lógico, coherente, pensamiento de contenido normal, afecto con fondo ansioso, sinuso disminuido. Con crítica de su situación. DX. TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA. DRA DORIS REYES RM 353. 5.-ORTOPEDIA. EVENTO 215 de fecha 21-02-2018. Secuelas de trauma de rodilla izquierda, accidente de trabajo (18052816), visto y tratado por el DR. SALGAR por una ruptura de ligamento cruzado anterior y de menisco de rodilla izquierda, fue operado (07/02/2017). Actualmente limitación a la flexión de 110; extensión -5 de su rodilla izquierda, no hay laxitud anterior posterior y lateral, avolta cuadricepsal izquierda RX de rodilla izquierda muestra ligamentaria en buena posición de su rodilla izquierda. DX. TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA. - RUPURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZO - LESION DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA. Secuelas

ENCUENTRO 1001 D

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 2 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-000A
	GRUPO MEDICO LABORAL DENOR	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

JML No 4584
79765473

Definitivas: - dolor rodilla izq. - limitación funcional a la flexo extensión de la rodilla izq. conducta a seguir: calificación de su patología DR. JAIME SANCHEZ RM 8656. 6. MEDICINA INTERNA. EVENTO 254 de fecha 28-05-2020. SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, CON REPORTE DE ESTUDIOS DE EXTENSION (ECO DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES), SIN REPORTE DE DOLOR DE MIEMBROS INFERIORES NO CLAUDICACION INTERMITENTE. NIEGA FIEBRE SINTOMAS RESPIRATORICOS E CONTACTO CON SINTOMATICOS RESPIRATORIOS. SE REPORTA ECO DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES: DILATACIONES VARICASAS CARA INTERNA DE PIERNA. NO SIGNOS DE TVP, FLUJO VENOSO PROFUNDO FASICO ESPONTANEO Y COMPETENTE, COMPETENCIA DE SAFENA MENOR. IDX: ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA. PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA, CON REPORTE DE ECO DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES CON REPORTE DE DILATACIONES VARICOSAS SIN SIGNOS DE TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUIEN SE INDICA MANTENER MANEJO MEDICO CON FLEBOTONICOS, USO DE MEDIAS DE COMPRESION NEUMATICA 15-20 MMHG, SE DICTAN RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA E CITA CONTROL EN 3 MESES. DR. CESAR BAYONA C.C. 86251964. NOTA: PACIENTE AFIRMA, CONOCE Y ENTIENDE EL RESULTADO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N° GS-2021-016467-DISAN del 23/03/2021 Ingrese para JML por solicitud del afectado e informativos prestacionales y manifiesta que NO tiene JML previas.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente con resolución de retiro. La historia clínica aporta potenciales evocados auditivos de fecha 25-09-2020 con un PTA promedio de OD 30 DB y OI 30 DB realizado por la DRA ANA MILENA MONCADA; valoración de optometría de fecha 23-01-2019 agudeza visual con corrección OD 20/25 y OI 20/20. DRA SANDY TRUJILLO RM 3135. SV: T: 161 cm, P: 100 KLG, TA: 120/80 mmHg, FC: 74 por minuto, FR: 16 por min, Cabeza: ojos con pupilas isocóricas normo reactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y fosas nasales, hipertrofia de cornetes y fosas nasales permeables, funcional, otoscopias normal bilaterales. TORAX: Cardiopulmonar normal. Abdomen: blando, depresible, sin masas ni megalias. Miembros Superiores: cicatrices traumáticas de 6 mm tercio distal antebrazo derecho, y en dorso de mano derecha cicatriz traumática, arcos de movilidad articulares normales, fuerza y agarre normal. Miembro inferiores: cicatrices quirúrgicas en número de tres en cara anterior de rodilla izquierda, dolor y limitación para la flexión, hipotrofia cuádriceps izquierdo, con chasquido, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas. Columna Vertebral: dolor en columna lumbar y limitación para la flexión de la columna lumbar. Neurológico: normal. Examen Mental: normal. Piel normal. Genitales: normal. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica física sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS.

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.

A.1. ANTECEDENTE DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UNA PTA PROMEDIO DE 30 DB.

A.2. ANTECEDENTE DE AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 y OI 20/20.

A.3. ANTECEDENTE DE LUMBALGIA CRÓNICA.

A.4. ANTECEDENTE DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA. - POR RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA LESION DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA SEQUELAS LIMITACION PARA LA FLEXION

A.5. ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA CONTROLADO SIN SEQUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.6. ANTECEDENTE DE HERIDA MUÑECA DERECHA CORREGIDA SIN SEQUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.7. ANTECEDENTE DE TRAUMA SEGUNDO DEDO DE MANO DERECHA CORREGIDA SIN SEQUELAS FUNCIONALES VALORABLES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

Total: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

 POLICIA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 3 de 3
	GRUPO MEDICO LABORAL DEMOR	CODIGO: 2ML-FR-0008
		FECHA: 08-07-2009
	VERSION: 0	

JML No. 4584
79765473

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común y/o accidente común.

B. En el servicio pero por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. NUMERAL 6-034-B- 6 PUNTOS.

A.2. NUMERAL 6-053-SIN LITERAL- 1 PUNTOS

A.3. NUMERAL 1-061-A- 1 PUNTOS

A.4. NUMERAL 1-191-SIN LITERAL- 7 PUNTOS

NOTA. A1, A2, A3 CORRESPONDE A ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN; A4 ES LA Nro. 136/16 MECUC de fecha 06-04-2017 LIT B. A6 ES LA Nro. 115/13 MECUC de fecha 21-05-2014 LIT A; A7 ES LA Nro. 086/15 MECUC LIT B.

VII. DECISIONES.

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en papel común de acuerdo a la autorización del Jefe de Área Medicina Laboral por inexistencia de papel de seguridad de actas de Junta Médica Laboral de acuerdo con la orden impartida por el señor Brigadier General Director de Sanidad, mediante Instructivo N° 014 del 07 de junio 2013.

VIII. CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

DR(A) FRANCISCO ALONSO GONZALEZ
Médico JML

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
MEDICO LABORAL DEMOR
Dr. Javier A. Alvarez Perez
DR(A) JAVIER ALONSO ALVAREZ PEREZ
Médico JML

DR(A) MIRA EXCELA QUIRCEGA GOMEZ
Médico JML



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
UPRES NORTE DE SANTANDER

**UPRES NORTE DE SANTANDER
AUTORIZACION DE NOTIFICACION**

En CUCUTA a los 10 días del mes de 05 del Año 2021 siendo las 09:26 horas, el (la) señor (a) Juan edinson acosta Valdez identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 79765473 expedida en Sogota autorizo **VOLUNTARIAMENTE** la notificación de la Junta Medico Laboral N° 4504 de fecha 10-05-2021 a través de la siguiente dirección de correo edins.acosta@univmail.com en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

José Peñalosa

(Grado, Nombres y Apellidos) Firma y Post firma



TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE CIUDADANIA
 No DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79765473
 DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle 25 + 16 63 CUCUTA
 CIUDAD: CUCUTA
 BARRIO: Chaparral
 DEPARTAMENTO: Norte de Santander
 TELEFONO CELULAR O FIJO: 3202307073
 FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2021

PT JOHANNA PEÑALOZA

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR PUBLICO (QUIEN NOTIFICA)



ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. **TML21-2-525** MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. **363** DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

INTERVIENEN: **DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ**
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional
DRA. MARCELA FLORIÁN CORTÉS
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana
MY. MED. JOHN FREDY RUSSI CARDENAS
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR **EL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.765.473 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. **4584 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** REALIZADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA.

En la ciudad de Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2021, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor **PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.473 expedida en Bogotá D.C, natural de Bogotá D.C, nacido el 14 de enero de 1981 de 40 años de edad, Carrera 3 # 2-18 sur Barrio belen Gachancipa teléfonos 3202387073 correo electrónico ediss.acosta@hotmail.com mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 07 de junio del 2021 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "Se revoque la junta medico laboral No 4584 fecha 10/05/2021 y en su lugar se califique de acuerdo a la patología la disminución de capacidad laboral, la imputación del servicio de la misma y su correspondiente índice así mismo se indique su grado de incapacidad.", (sic).

Mediante Resolución No. 62 del 29 de junio de 2021 el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON**, aparece registrada la Junta Médico Laboral No. **4584 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** realizada en la ciudad de Cúcuta, y cuyas conclusiones determinaron:

Antecedentes del Informativo:

- N1. IA Nro. 115/13 MECUC de fecha 21-05-2014. Literal a. Otros. Herida en muñeca derecha.
- N2. IA Nro. 086/15 MECUC sin fecha, Literal b. accidente en moto. Trauma segundo dedo mano derecha.
- N3. IA Nro. 136/16 MECUC de fecha 06-04-2017. Literal b. calda de altura. Trauma de rodilla izquierda

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

Tiene cuatro inicios de estudio: el primero de fecha 17-11-15 realizado por PS244 FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES C C 81206704 RM 977 no se solicita conceptos; el segundo inicio de estudio de fecha 2B-03-2017 realizado por PS 244 FRANCISCO ALONSO AYALA MORALES C C 01206704 RM 877 no solicitó conceptos el tercer inicio de estudio de fecha 17-05-2017 realizado por PS 244 FRANCISCO ALONSO AYALA. MORALES C C. 81206704 RM 977 se solicitó concepto de ortopedia y el cuarto inicio de estudio de fecha 03/07/2018 por solicitud del afectado por Resolución de retiro Nro 04511 DE FECHA 2009-7017 y notificada el día 02-10-2017 realizada por el PS244 NIDIA EXCELA QUIROGA GOMEZ C C. 60382876 RM 0727 solicito concepto de otorrino medicina interna,



HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML21-2-525 FOLIO N° 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

fisiatría, Urología, psiquiatría, ortopedia y audiometrías. CONCEPTOS.1 .OTORRINOLARINGOLOGÍA SISAP de fecha 04-11-2020. Paciente con cuadro de hipertrofia de cometas secundaria rinitis alérgica, reporte de potenciales evocados auditivos de estado estable hipoacusia neurosensorial moderada derecha y leve izquierdo al examen otoscopia normal nariz cometa hipertróficos parcialmente obstructivos. tráquea central. oro laringe normal. reporte de TAC SENOS PARANASALES se aprecia tabique central senos paranasales dentro de lo normal, hipertrofia de comales. Diagnostico rinitis alérgica. hipertrofia cometas. Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y leve izquierda DR GIOVANNY HERNANDEZ RM 658 2 - FISIATRÍA PS Nro 0145105-de fecha 26-09-18 dolor lumbar de dos artos de evolución se le realizado tratamiento con fisioterapia con mayor control del doctor Diagnostico dolor lumbar secuelas dolor crónico, limitación movilidad de columna DRA DEYANIRA PAIPILLA RM 885 3-UROLOGÍA PS Nro. 0145106 tío toda 06-08-18. Paciente con dolor testicular izquierdo con estudio ecográfico que muestra varicocele izquierdo al examen físico se evidencia modulación cordón espermático izquierdo diagnostico varicocele izquierdo. DR Jaime siena RM 54681 4 - PSIQUIATRÍA Evento 226 DE fecha 03-07-18. Paciente de 37 artos de edad, asisto a valoración psiquiátrica para efectos de retiro de la institución Refiere ansiedad dificultad para conciliar el sueño Examen mental, orientado, lógico coherente, pensamiento de contando normar, afecto con fondo ansioso, animo disminuido Con crítica de su situación DX TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA DRA DORIS REYES RM 353 5 -ORTOPEDIA EVENTO 215 de fecha 21-02-2018. Secuelas de trauma de rodilla izquierda, accidente de trabajo (18/05/2016); visto y tratado por el DR. SALGAR por una ruptura de ligamento cruzado anterior y de menisco de rodilla izquierda, fue operado (07/02/2017). Actualmente limitación a la flexión de 110° extensión -5° de su rodilla izquierda, no hay longitud entero posterior y lateral, atrofia cuadriceps izquierda RX de rodilla izquierda muestra ligamentografía en buena posición de su rodilla izquierda DX. TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA. - RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQ - LESION DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA Secuelas Definitivas: - dolor rodilla izq. - limitación funcional a la flexo extensión de la rodilla izq. conducta a seguir calificación de su patología DR JAIME SANCHEZ RM 8656. 6. MEDICINA INTERNA. EVENTO 254 de fecha 28-05-2020. SE TRATA DE PACIENTE MASCUUNO, CON REPORTE DE ESTUDIOS DE EXTENSION (ECO DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES). SIN REPORTE DE DOLOR DE MIEMBROS INFERIORES NO CLAUDICACION INTERMITENTE. NIEGA FIEBRE SINTOMAS RESPIRATORIOS E CONTACTO CON SINTOMATICOS RESPIRATORIOS. S E REPORTA ECO DOPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES: DILATACIONES VARICASAS CARA INTERNA DE PIERNA. NO SIGNOS DE TVP. FLUJO VENOSO PROFUNDO FASICO ESPONTANEO Y COMPETENTE. COMPETENCIA DE SAFENA MENOR. IDX: ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD VASCULAR PERIFERICA CON REPORTE DE ECO DOPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES CON REPORTE DE DILATACIONES VARICOSAS SIN SIGNOS DE TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA QUIEN S E INDICA MANTENER MANEJO MEDICO CON FLEBOTONICOS. USO DE MEDIAS DE COMPRESION NEUMATICA 15-20 mmHg. SE DICTAN RECOMENDACIONES. SIGNOS DE ALARMA E CITA CONTROL EN 3 MESES.DR CESAR BAYONA C.88251964.

NOTA. PACIENTE AFIRMA. CONOCE Y ENTIENDE EL RESULTADO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.GS-2021-016467-DISAN del 23/03/2021 Ingres a para JML por solicitud del afectado e informativos prestacionales y manifiesta que NO tiene JML previas.

V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente con resolución de retiro. La historia clínica aporta potenciales evocados auditivos de fecha 25-09-2020 con un PTA promedio de OD 30 DB y OI 30 DB realizado por la DRA ANA MILENA MONCADA; valoración de optometría de fecha 23-01-2019 agudeza visual con corrección OD 20/25 y OI 20/20. DRA SANDY TRUJILLO RM 3135. SV: T: 161 cm, P: 100 KLG. TA: 120/80 mmHg. FC: 74 por minuto, FR: 16 por min. Cabeza: ojos con pupilas isotricas normo reactivas a la luz y a ta acomodación, tabique nasal central y fosas nasales, hipertrofia de cometas y fosas nasales permeables, funcional, otoscopia normal bilateral. TORAX: Cardiopulmonar normal. Abdomen: blando, depresible, sin masas ni megalias. Miembros Superiores: cicatrices traumáticas de 6 ms tercio dista* antebrazo derecho, y en dorso de mano derecha cicatriz traumática, arcos de movilidad

Código: GT-F-015

Vigente a partir de: 20 de agosto de 2019



HOJA Nº 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML21-2-525 FOLIO Nº 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

articulares normales, fuerza y agarre normal. Miembro inferiores: cicatrices quirúrgicas en número de tres en cara anterior de rodilla izquierda, dolor y limitación para la flexión, hipotrofia cuádriceps izquierdo con chasquido, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas. Columna Vertebral: dolor en columna lumbar y limitación para la flexión de la columna lumbar. Neurológico: normal. Examen Mental: normal. Piel normal. Genitales: normal. *Se revisa Historia Médica laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica física sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP). NO TIENE TML PREVIO. NO TIENE JML PREVIAS.*

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- A.1. ANTECEDENTE DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UNA PTA PROMEDIO DE 30 DB.
- A.2. ANTECEDENTE DE AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 y OI 20/20.
- A.3. ANTECEDENTE DE LUMBALGIA CRÓNICA.
- A.4. ANTECEDENTE DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA. - POP RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA LESION DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA SECUELAS LIMITACION PARA LA FLEXION
- A.5. ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA CONTROLADO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES
- A.6. ANTECEDENTE DE HERIDA MUÑECA DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES
- A.7. ANTECEDENTE DE TRAUMA SEGUNDO DEDO DE MANO DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
 Actual: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10%
 Total: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10%

D. Imputabilidad del servicio.
 De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:
 A_ En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común y/o accidente común.
 B_ En el servicio pero por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.
 De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000 le corresponde los siguientes índices:
 A.1. NUMERAL 6-034-B- 6 PUNTOS.
 A.2. NUMERAL 6-053-SIN LITERAL- 1 PUNTOS
 A.3. NUMERAL 1-061-A- 1 PUNTOS
 A.4. NUMERAL 1-191-SIN LITERAL- 7 PUNTOS

NOTA. A1, A2, A3 CORRESPONDE A ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN; MES I.A Nro. 136/16 MECUC de fecha 06-04-2017 LIT B. A6 ES LA Nro. 115/13 MECUC de fecha 21-05-2014 LITA; A7 E S IA Nro. 086/15 MECUC LIT B.

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor PT(R). **ACOSTA VELEZ JHON EDISSON**, se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de octubre de 2021, y exhibió el documento de identidad No. 79.765.473 expedida en Bogotá D.C, en compañía de su apoderado(a) Dr. Arias Basto Jesus Alberto identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.090.435.140 expedido(a) en Cúcuta y portador(a) de la Tarjeta profesional No. 228399, del Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten signature or initials.



HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML21-2-525 FOLIO N° 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente la Junta Médico Laboral No. 4584 DEL 10 DE MAYO DEL 2021 realizada en la ciudad de Cúcuta, allegada por el calificado en su escrito de convocatoria a esta Instancia, ante lo cual el paciente indicó que se trataba de la Junta Médico Laboral por la cual acudió a este Organismo y agregó: El calificado solicita que le asignen puntos por la lesión de la mano y quiere que le den puntos por el dedo, solicita que se le asignen puntos a la parte psiquiátrica. Solicita que le califiquen la espalda como enfermedad profesional. Refiere no tener ninguna otra inconformidad. El abogado solicita que le califiquen la hipacusia como de origen profesional, solicita que la lumbalgia se le asignen 5 índices, solicita que se le asignen índices a la patología mental, solicita que se le asignen los índices de la muñeca, solicita que se le asignen índices a segundo dedo de la mano derecha.

Refiere que desde el año 2004 sufre de los oídos estando en Saravena Arauca sufrió trauma acústico, no recibió atención médica continuó trabajando normal. Ha tenido valoraciones por otorrinolaringología con recomendaciones médicas, no otro manejo. Refiere que sufre de los ojos desde el año 2015 con ardor, no usa gafas no tiene fórmula. Refiere que sufre de la columna desde el año 2008, con dolor de predominio a nivel lumbar que aumenta al estar acostado o al levantar peso, con recomendaciones generales y analgésicos, niega otra molestia no han recomendado cirugía no otro manejo. Refiere que en el año 2016 sufrió trauma en rodilla izquierda, valorado en la clínica san José de Cúcuta valorado por médico general con valoración por ortopedia con resonancia que reporto lesión de menisco y alteración de la rótula fue operado de la rodilla en el 2017 con incapacidad por un mes con terapias y analgesia, con evolución hacia la mejoría, pero con inestabilidad. Refiere que fue valorado por psiquiatría desde el año 2004 en Cúcuta con diagnóstico de trastorno de ansiedad inicio manejo con clonazepam, zolpidem y ácido valproico, en manejo por 4 años, con controles por psiquiatría cada 2 meses para reformulación de medicamentos, tiene recaída 2008 con hospitalización en el hospital Rudecindo Soto en Cúcuta con 2 meses de hospitalización, alta y manejo ambulatorio, con controles por psiquiatría cada 2 o 3 meses, niega otras hospitalizaciones, fue valorado por psiquiatría hace 2 meses, con fórmula de clonazepam, ácido valproico y zolpidem. Refiere que sufrió accidente en el año 2013 con trauma en mano derecha con herida en muñeca derecha, fue valorado en unidad básica de atención con afrontamiento de herida con puntos, no requirió manejo o atención por ortopedia u otro servicio. Refiere que en el año 2016 sufrió trauma en segundo dedo de mano derecha, valorado en atención básica donde realizan curación, no requirió manejo o atención por otro servicio. Refiere que vive con esposa con hijos de 14 y 10 años. Trabaja informalmente vendiendo

Capacitaciones:

- El calificado no aporta certificados de capacitación.

Documentos que aporta:

- Copia de historia clínica y exámenes 155 folios.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Previo atención del calificado se verifica uso del tapabocas, lavado de manos, confirmación del estado de salud a través de encuesta predeterminada en el Tribunal Médico Laboral y toma de temperatura, se realiza por parte del personal médico las medidas de prevención de contagio como lavado de manos, seguido del uso de equipos de protección personal como uso de uniforme anti fluidos /bata desechable, monogafas y tapabocas acorde al protocolo de atención y valoración de pacientes del Ministerio de Salud.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador; en la cuarta década de la vida; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, despierta empatía, psicomotor sin alteración, modulación afectiva adecuada, eutímico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo, fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro,



HOJA Nº 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML21-2-525 FOLIO Nº 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

juicio y raciocinio; con introspección adecuada y prospección incierta; Actualmente con signos vitales estables, peso 93kg, talla: 1.75cm IMC: 30.4 (obeso); normocéfalo, ojos con pupilas isocóricas, normo reactivas a luz y la acomodación, escleras anictéricas, sin inyección conjuntival, movimientos oculares normales; agudeza visual no alterada; rinoscopia con tabique central, con cornetes normales, sin signos de obstrucción funcional; otoscopia bilateral con *conductos auditivos externos permeables, con membranas timpánicas íntegras y cono luminoso presente*; cuello simétrico, no ingurgitado sin masas ni megalias; con movimientos de flexo extensión, lateralización y rotación sin alteraciones, pulsos carotídeos presentes; cintura escapular simétrica; tórax simétrico, normo expansible, sin tirajes, no doloroso; pulmones con murmullo vesicular conservado, sin ruidos sobre agregados; corazón rítmico, eucárdico, sin soplos; abdomen simétrico, no distendido, ruidos intestinales presentes, blando depresible, no doloroso, sin masas palpables, no presenta defectos de pared, sin alteración en la percusión, abundante tejido adiposo; examen genital no realizado; espalda simétrica, puño percusión lumbar negativa; columna centrada sin curvas anormales, realiza arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación y rotación con leve limitación a la flexión completa sin radiculopatía, no dolor a la palpación de apófisis espinosas; signos de timbre, Lassegue y Bragard negativos; extremidades superiores: hombros con arcos de movilidad conservada; brazos con fuerza conservada, sin alteración; codos con arcos de movilidad en flexión, extensión; rotación y pronosupinación normal; manos con fuerza y sensibilidad conservada, realiza agarre a mano llena, pinza y oposición de dedos, segundo dedo sin limitación o alteración estructural apunta y desapunta camisa sin restricción, sin alteración en movimientos de flexión, extensión, aducción y abducción de la muñeca, signos de Tinnel: Phallen o Finkelstein negativos, se evidencia cicatriz hiperpigmentada no queoide en dorso de muñeca derecha sin limitación funcional o adherencia a planos profundos de +/-10cm en forma de "U". movimientos de las articulaciones metacarpo falángicas e interfalángicas sin alteración; cintura pélvica simétrica, articulación de cadera con arcos de movilidad conservada; extremidades inferiores no presenta varices superficiales, fuerza muscular conservada, realiza arcos de movilidad de rodillas en flexión y extensión; con roce patelofemoral izquierdo; no presenta Cajón Antero Posterior, con Bostezo Latero Medial de rodilla izquierda; cuellos de pie sin alteración en los arcos de movilidad; articulaciones metatarso falángicas sin alteración. Neurológico sin déficit aparente.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **4584 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** realizada en la ciudad de Cúcuta, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta instancia, toma las siguientes decisiones:

1. En referente a su antecedente de **hipoacusia neurosensorial bilateral promedio de 30 decibeles (db)**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto del servicio de otorrinolaringología del 04/11/2020 que reporto: "potenciales evocados auditivos de estado estable hipoacusia neurosensorial moderada derecha y leve izquierda *Diagnostico Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y leve izquierda*" y reporte de potenciales auditivos evocados del 25/09/2020 que reporto: "promedio tonal auditivo de oído derecho 30 decibeles(DB) y oído izquierdo 30 decibeles (DB)", tomada en cuenta para la realización de la presente Junta Medico Laboral, donde se evidencia hipoacusia neurosensorial leve a moderada bilateral. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** los índices de lesión asignados por la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de enfermedad profesional.
2. Respecto a su antecedente de **agudeza visual ojo izquierdo 20/20 y ojo derecho 20/25 que no corrige**, esta Sala considera que la decisión de la Primera Instancia al asignar índice lesionales es correcta, toda vez que se trata de una enfermedad susceptible de manejo médico en la que al momento del examen físico practicado por este Organismo Médico Laboral se reportan secuelas valorables dado por agudeza visual 20/25 ojo derecho que no corrige, lo cual es acorde al concepto médico de optometría del 23/01/2019 suscrito por la Dra Sandy



HOJA Nº 06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML21-2-525 FOLIO Nº 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

Trujillo que menciona "agudeza visual con corrección OD 20/25 y OI 20/20", emitido para desarrollar la Junta Médico Laboral objeto esta revisión. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** lo calificado por la Primera Instancia. Con respecto al origen se trata de una enfermedad común.

3. En alusión a su antecedente de **Lumbalgia asociada a espondiloartrosis L5-S1**, valorado por el servicio de ortopedia sintomático, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado, lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en fisiatría del 26/09/18 que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión y donde se documenta "dolor lumbar de dos años de evolución se le realizado tratamiento con fisioterapia con mayor control del dolor Diagnostico dolor lumbar secuelas dolor crónico, limitación, movilidad de columna" y resonancia de columna lumbosacra que reporto "incipientes cambios degenerativos apofisarios L5-S1. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** los indices de lesión asignados por la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de enfermedad profesional.
4. En mención a su antecedente de **trauma de rodilla izquierda con limitación a la flexión completa**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en ortopedia del 21/02/2018 que fue tenido en cuenta para la realización de la junta médica en revisión, y donde se documenta "trauma de rodilla izquierda con ruptura de ligamento cruzado anterior, lesión de menisco, secuelas definitivas: dolor rodilla izquierda, limitación funcional a la flexo extensión de la rodilla izquierda" con evidencia de leve limitación a la flexión de 110° y extensión 5° de rodilla izquierda, razón por la cual, esta Sala decide **RATIFICAR** los indices de lesión asignados por decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de accidente de trabajo, según informativo administrativo por lesión Nro. 136/16 MECUC de fecha 06-04-2017, Literal b.
5. Con respecto al **trastorno de adaptación y trastorno de ansiedad generalizada controlado no resuelto**, esta Sala considera que la no asignación de indices lesionales por la Primera Instancia, no es acorde con el estado actual y grado de severidad de la patología del calificado, y congruentes con el concepto médico del especialista en psiquiatría del 03/07/18 que reporto "trastorno de adaptación y trastorno de ansiedad generalizada", así como con el examen mental practicado por este Organismo Médico Laboral con lo que se corrobora su patología mental, razón por la cual la Sala decide **ASIGNAR** lo correspondiente a su estado actual y grado de severidad de la patología valorada. Con respecto al origen, esta Sala considera que es de origen común, de forma multifactorial en donde intervienen factores de índole cultural, social, familiar y de personalidad, sin relación directa con la actividad laboral realizada en la institución.
6. Con relación al **antecedente de herida muñeca derecha**, esta Sala considera que la no asignación de indices lesionales por parte de la Primera Instancia no es acorde con el estado actual del calificado, lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral donde se evidencia cicatriz en dorso de muñeca derecha de +/- 10cm lineal en forma de "U" sin limitación funcional, razón por la cual esta Sala decide **ASIGNAR** lo correspondiente a su estado actual y grado de severidad de la lesión valorada. En cuanto al origen se considera accidente común, según informativo administrativo por lesión Nro. 115/13 MECUC de fecha 21-05-2014. Literal a
7. Con respecto a su **antecedente de trauma segundo dedo de mano derecha corregida sin secuelas funcionales valorables**, esta Sala considera que la decisión de no asignación de indices lesionales por parte de la Primera Instancia es correcta, toda vez que se trató de una patología susceptible de manejo médico y/o quirúrgico en la que al momento del examen físico practicado por este Organismo Médico Laboral no se evidencian secuelas valorables. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** lo calificado por la Primera Instancia al no asignar



HOJA N° 07 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML21-2-525 FOLIO N° 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSÓN

índices de lesión. Con respecto al origen se trata de accidente de trabajo, según informativo administrativo por lesión Nro. 086/15 MECUC sin fecha, Literal b.

8. En cuanto a su solicitud de evaluación de otra patología no calificada en la Junta Medico Laboral en revisión como síndrome túnel del *carpo*, *esta Sala le aclara al calificado que al no ser incluida dentro de la calificación de la presente Junta Medico Laboral en revisión, esta instancia no se puede pronunciar, con base en el hecho de que se debe proteger el debido proceso, permitiendo que la valoración inicial sea practicada en la Primera Instancia, si a ello, existe lugar, sin agotar la segunda instancia de reclamación, en la vía administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.*
9. El calificado de conformidad con su estado actual es **NO APTO** para la actividad policial de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989.
10. En cuanto a la recomendación de reubicación laboral esta Instancia considera que es improcedente el pronunciamiento toda vez que el calificado se encuentra retirado de la institución.

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el *Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policia* decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **4584 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** realizada en la ciudad de Cúcuta, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Hipoacusia neurosensorial bilateral promedio de 30 decibeles (db).
2. Agudeza visual ojo izquierdo 20/20 y ojo derecho 20/25 que *no corrige*.
3. Lumbalgia asociada a espondiloartrosis L5-S1
4. Trauma de rodilla izquierda con limitación a la flexión completa.
5. Trastorno de adaptación y trastorno de ansiedad generalizada controlado no resuelto.
6. Antecedente de herida muñeca derecha.
7. Antecedente de trauma segundo dedo de mano derecha corregida sin secuelas funcionales valorables.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. Improcedente el pronunciamiento de reubicación laboral por estar retirado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)
Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
2. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común
3. Literal. B, *En el servicio por causa y razón del mismo*, es decir, enfermedad profesional.
4. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente profesional según Informe Administrativo por Lesión N° 136/2016.
5. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.

Handwritten signature/initials



HOJA N° 08 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML21-2-525 FOLIO N° 363 REALIZADA AL SEÑOR PT(R). ACOSTA VELEZ JHON EDISSON

6. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común según Informe Administrativo por Lesión N° 115/2013.
7. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente profesional según Informe Administrativo por Lesión N° 086/2015.

E. Fijación de los índices correspondientes.

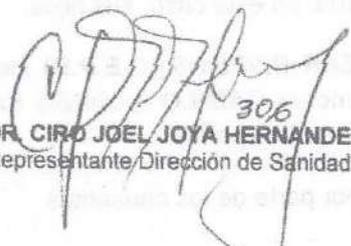
De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica	Numeral	6-034	Literal b	Índice 6
2. Se Ratifica	Numeral	6-053	Sin Literal	Índice 1
3. Se Ratifica	Numeral	1-061	Literal a	Índice 1
4. Se Ratifica	Numeral	1-191	Sin Literal	Índice 7
5. Se Asigna	Numeral	3-028	Sin Literal	Índice 2
6. Se Asigna	Numeral	10-004	Literal a	Índice 2
7. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.			

Se imprime en papel de seguridad No. 105493-105494-105495-105496-105497-105498-105499-105500

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.


306
DR. CIRIO JOEL JOYA HERNANDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional


DRA. MARCELA FLORIÁN CORTÉS
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana


MY. MED. JOHN FRED ROSSI CARDENAS
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional


Control de legalidad: CT. Diana Carolina Gutiérrez Obando
Elaboró: SS LOPEZ ROA LUIS - Digitador: SS JAVIER BUENO

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIA QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	2
	REG-IN-CE 010	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 139-2021- 156
PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Fecha: 2022-02-09 15:04:53
 N.º Radicado: S-2022-011428
 Radicación N.º: **E-2021-664261 de 30 de noviembre de 2021**

Convocante: JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ

Convocado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

1. Mediante apoderada, el convocante **JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de noviembre de 2021, radicado **E-2021-664261 30/11/2021** convocando al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
2. Que las pretensiones de la solicitud de Conciliación extrajudicial de la referencia son las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de acta de JUNTA MEDICO LABORAL No 4584 fecha 10/05/2021, el acta de tribunal medico laboral No TML21-2-525 MDNSG-TML- 4f.1 REGISTRADA AL FOLIO No 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO de fecha 02/11/2021, emitida por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA con referente a la decisión adoptada por los ANTECEDENTES, LESIONES, AFECCIONES Y SECUELAS- CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CLASIFICACION DE CAPACIDAD PARA EL SERVICIO- EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL- IMPUTABILIDAD AL SERVICIO Y FIJACION DE LOS INDICES CORRESPONDIENTES de las lesiones padecidas por el señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ en los hechos acaecidos POR EXAMENES DE RETIRO DE LA INSTITUCION POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se le restablezca el derecho al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, ordenando a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SUBSECRETARIA GENERAL- POLICIA NACIONAL, se reconozca y pague las lesiones, el índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de capacidad laboral de acuerdo al resultado del peritazgo que rinda el respectivo AUXILIAR DE LA JUSTICIA en este caso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA por las lesiones descritas según la HISTORIA CLINICA INTEGRAL de mi prohijado.

3. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Subsecretaria general- Policía Nacional, reconocer y pagar al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ la pensión de invalidez cuya liquidación se hará con base en el promedio del sueldo devengado por un señor patrullero de la policía nacional a partir del día 02/10/2017 fecha en que le fue notificado el acto administrativo resolución de retiro No 04511 el día 20 de Septiembre del año 2017 del servicio activo por causal destitución y del cual se causaría el derecho pensional, la cual lo estimo en la suma de \$ 54.000.000 teniendo en cuenta el salario básico de un patrullero de la policía nacional en la suma de un millón de pesos mensual equivalente a 50 meses de mesadas pensionales y cuatro primas pensionales hasta la fecha.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIA QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	2
	REG-IN-CE 010	Página	2 de 2

Los valores mencionados en los numerales anteriores se deberán actualizar a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 137 del CPACA.

Fecha: 2022-02-09 15:04:53

Las entidades demandadas, deberán dar cumplimiento a la decisión que tome el Procurador judicial para asuntos Administrativos de Bogotá, pagando intereses moratorios sobre las cifras que resulte, desde la ejecutoria del auto que disponga el pago.

Que se condene a la parte demandada a cancelar por gastos prejudiciales y las agencias en derecho.

3. El día de la audiencia celebrada el ocho (08) de febrero de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022 .

(Constancia firmada digitalmente)

NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA
Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos

139-2021-156. Constancia enviada al apoderado del convocante mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2022.



Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC (REPARTO)
E.S.D.

Medio de Control: Con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho de los actos Administrativos contenidos en el acta de JUNTA MEDICO LABORAL No 4584 fecha 10/05/2021, el acta de tribunal medico laboral No TML21-2-525 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO de fecha 02/11/2021 promovida por JHON EDISSON ACOSTA VELEZ contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARIA GENERAL- POLICIA NACIONAL.**

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.435.140 expedida en Cúcuta, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 228.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de:

JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.765.473, domiciliado en Bogotá, actuando en nombre propio dada su condición afectado por la emisión de unos actos administrativo viciados.

Quien figurará como parte demandante, en ejercicio del poder conferido, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que solicito audiencia de conciliación extrajudicial en contra de:

NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARIA GENERAL con NIT: 899.999.003-1 representada por el Ministro del despacho en cabeza actualmente del Dr. DIEGO MOLANO- **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** con NIT: 800.130.635.4 en cabeza actualmente de señor General JORGE LUIS VARGAS Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

Entidad Pública que figurara como parte demandada, para que oído el agente del MINISTERIO PÚBLICO o quién vaya a representarla, y previa la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN, dentro los trámites establecidos del proceso Contencioso Administrativo, en ejercicio del derecho de que trata el artículo 140, se les dé curso a mis peticiones y se hagan, en sentencia definitiva, las siguientes o semejantes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de acta de JUNTA MEDICO LABORAL No 4584 fecha 10/05/2021, el acta de tribunal medico laboral No TML21-2-525 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO de fecha 02/11/2021, emitida por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA con referente a la decisión adoptada por los ANTECEDENTES, LESIONES, AFECCIONES Y SECUELAS- CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CLASIFICACION DE CAPACIDAD PARA EL SERVICIO- EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL- IMPUTABILIDAD AL SERVICIO Y FIJACION DE LOS INDICES CORRESPONDIENTES de las lesiones padecidas por el señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ en los hechos acaecidos POR EXAMENES DE RETIRO DE LA INSTITUCION POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se le restablezca el derecho al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, ordenando a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – SUBSECRETARIA GENERAL- POLICIA NACIONAL, se reconozca y pague las lesiones, el índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de capacidad laboral de acuerdo al resultado del peritazgo que rinda el respectivo AUXILIAR DE LA JUSTICIA en este caso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA por las lesiones descritas según la HISTORIA CLINICA INTEGRAL de mi prohijado.

3. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Subsecretaria general- Policia Nacional, reconocer y pagar al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ la pensión de invalidez cuya liquidación se hará con base en el promedio del sueldo devengado por un señor patrullero de la policia nacional a partir del día 02/10/2017 fecha en que le fue notificado el acto administrativo resolución de retiro No 04511 el día 20 de Septiembre del año 2017 del servicio activo por causal destitución y del cual se causaría el derecho pensional, la cual lo estimo en la suma de \$ 54.000.000 teniendo en cuenta el salario básico de un patrullero de la policia nacional en la suma de un millón de pesos mensual equivalente a 50 meses de mesadas pensionales y cuatro primas pensionales hasta la fecha.

Los valores mencionados en los numerales anteriores se deberán actualizar a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Las entidades demandadas, deberán dar cumplimiento a la decisión que tome el Procurador judicial para asuntos Administrativo de Bogotá, pagando intereses moratorios sobre las cifras que resulte, desde la ejecutoria del auto que disponga el pago.



Que se condene a la parte demandada a cancelar por gastos judiciales y las agencias en derecho.

La solicitud se fundamenta en los siguientes:

II. HECHOS

1. Mi prohijado se incorporó en la entidad POLICIA NACIONAL ingresando como estudiante en el nivel ejecutivo de policía, siendo graduado en el grado de Patrullero.
2. A mi prohijado le practicaron los exámenes de ingreso como el examen médico, odontológico, físico y psicológico los cuales salió apto para prestar el servicio.
3. Mi prohijado fue retirado del servicio activo mediante resolución 04511 el día 20 de Septiembre del año 2017, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la policía nacional.
4. A mi prohijado le fue practicada la junta medico laboral de retiro numero 4584 el día 10/05/2021, en la cual se le definió la calificación de pérdida de capacidad laboral en un 37.10%% y le declararon NO APTO por el diagnostico A1 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UN PTA PROMEDIO DE 30 DB A2. AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 Y OI20/20. A3 LUMBALGIA CRONICA A4. POP RODILLA IZQUIERDA RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO, LESION DE MENISCO Y LIMITACION A LA FLEXION. A5 TRANSTORNO DE ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA A6 HERIDA MUÑECA DERECHA- A7 TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA , la cual le notificaron el día 17/05/2021.
5. La junta medico laboral de la dirección de sanidad de la policía nacional omitió asignar índices lesionales a la calificación de los siguientes diagnósticos: A5 TRANSTORNO DE ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA A6 HERIDA MUÑECA DERECHA- A7 TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA.
6. Mi prohijado interpuso el recurso de apelación de la calificación Junta Medica Laboral No 4584 del 10 de mayo del 2021, mediante reclamación al Tribunal Medico laboral.
7. El examen realizado el 28 de Octubre de 2021 donde hizo presentación mi prohijado frente al Tribunal Militar y de Policía, modificaron lo indicado por la Junta Medico Laboral que había sido realizada en el mes de mayo de 2021 en la cual se le definió la calificación de pérdida de capacidad laboral en un 46.76% y le declararon NO APTO por el diagnostico A1 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UN PTA PROMEDIO DE 30 DB A2. AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 Y OI20/20. A3 LUMBALGIA CRONICA A4. POP RODILLA IZQUIERDA RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO, LESION DE MENISCO Y LIMITACION A LA FLEXION. A5 TRANSTORNO DE ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA A6 HERIDA MUÑECA DERECHA- A7 TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA, la cual le notificaron el día 02/11/2021.
8. La junta medico laboral de la dirección de sanidad de la policía nacional y el tribunal medico laboral de revisión militar y policial erraron al calificar y asignar índices lesionales a la calificación de los siguientes diagnósticos: LUMBALGIA CRONICA - TRANSTORNO DE ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA - TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA.

diagnostico	Índice asignado decreto 94 de 1989	Índice que debe ser asignado	Origen diagnostico
HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UN PTA PROMEDIO DE 30 DB	Numeral 6-034 literal B índices 6	conforme	ENFERMEDAD PROFESIONAL
AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 OI20/20.	Numeral 6-053 sin literal índices 1	conforme	ENFERMEDAD COMUN
LUMBALGIA CRONICA	Numeral 1-061 literal A índices 1	Numeral 1-061 literal B índices 5	ENFERMEDAD PROFESIONAL



POP IZQUIERDA RUPTURA LIGAMENTO CRUZADO, DE MENISCO LIMITACION A FLEXION	RODILL D 7	Numeral 1-191 sin literal Índice 7	conforme	ACCIDENTE D TRABAJO
TRANSTORNO D ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA		Numeral 3-028 sin literal Índice 2	Numeral 3-040 literal b índices 14	ENFERMEDAD COMUN
HERIDA DERECHA	MUÑEC	Numeral 10-004 literal a índices 2	conforme	ACIDENTE COMUN
TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA		No amerita índice lesional	numeral 1-139 índices 4	ACCIDENTE PROESIONAL

9. El día 09/02/2022 se adelantó audiencia de conciliación prejudicial ante el procurador 139 judicial II para asuntos administrativos con la entidad MINISTERIO DE DEFENSA- SUBSECRETARIA GENERAL – POLICIA NACIONAL la cual fue declarada fracasada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1. Señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.765.473.

ACTO ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

1. Acta Junta Medico Laboral No 4584 de fecha 10 de MAYO de 2021 notificada personalmente el día 17/05/2021.
2. TML21-2-525 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No 363 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO de fecha 02/11/2021, notificada por correo electrónico.

III. NORMAS VIOLADAS

Artículo 1, 2, 11, 13, 15, 25, 47, 48 y 49 de la Constitución Política, Artículo 9 del Código sustantivo del trabajo, Artículos 77 numeral 1-061 literal B y numeral 1-139 indice derecho, artículo 79 numeral 3-040 literal b del Decreto 94 de 1989; Artículos 2, 3, 27, 28, 37, 38, 44 y 48 del DECRETO 1796 DE 2000.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se vulneran las siguientes normas, con la expedición de los actos demandados:

Como concepto de violación de los artículos 2° de la Carta, argumenta que a mi prohijado se le vulneraron principios de protección laboral desarrollados en las normas señaladas, que han sido instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, pues si bien, la entidad demandada le reconoció indemnización por la incapacidad sufrida no se tuvo en cuenta su estado actual de salud con referente a las patologías:

TRANSTORNO DE ADAPTACION—ANSIEDAD GENERALIZADA la cual viene padeciendo desde el año 2004 a causa del estrés laboral, teniendo en cuenta que mi prohijado a participado en operativos y ha sido victima a esposicion de riesgo psicosocial durante su desempeño laboral, siendo hospitalizado en varias oportunidades asi mismo el decreto 94 de 1989 en su articulo 79 se establecen las patologías a calificar por factor mental entre esa la reacción al estrés contenida en el numeral 3-040 literal B correspondiendo a 14 índices lesionales.

LUMBALGIA CRONICA me permito manifestar al despacho que conforme al artículo 77 decreto 94/1989 numeral 1-061- solicito se aplique el literal B y se otorguen 5 puntos, teniendo en cuenta que hay lesión en columna lumbar con 2 vertebrales dorsales.

TRAUMA SEGUNDO DEDO MANO DERECHA me permito manifestar a este tribunal que conforme al artículo 77 decreto 94/1989 en similitud al numeral 1-139, 4 punto, en tal sentido solicito se asigne estos índices, de acuerdo con la limitación funcional que padece mi prohijado.



Estas enfermedades producto de las lesiones producidas durante su prestación al servicio activo y que en su calidad de patrullero, no fue valorado conforme a los dictámenes médicos de los especialistas quienes detallaron y estructuraron la fecha de la enfermedad que ha padecido debidamente comprobado en su historial médica, de tal manera que le permitiera acceder a la pensión por invalidez del más del 50%.

En cuanto artículo 25 y 215 de la Carta y 9° del Código Sustantivo del Trabajo. Expongo que la entidad actuó de forma inequitativa, como quiera que no tuvo en cuenta la plenitud de facultades psicofísicas con las que ingresó mi prohijado al servicio y las menguadas condiciones en que se encontraba cuando se produjo los actos administrativos demandados.

Respecto del artículo 38 del decreto 1796 del 2000, consagran el derecho a pensión e indemnización por invalidez para el personal militar que se incapacita, siendo negada la pensión superior al 50% por la entidad demandada al expedir el acto administrativo demandado.

En relación con los artículos 15, 47, 77, 83, 87, 88 y 90 del Decreto 94 de 1989, el organismo de Sanidad y Tribunal Médico Militar y de Policía debió determinar la correspondiente incapacidad del actor de acuerdo a las enfermedades que padece y consecuentemente reconocerle la indemnización correspondiente en literal b), o la pensión de invalidez e indemnización ajustada a lo establecido en las normas señaladas como vulneradas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 del 2000, en lo relacionado a la conciliación extrajudicial.

Además de las normas citadas al comienzo de este escrito, que permiten la viabilidad de éste mecanismo, invoco los Artículos 1, 2 inciso 2, art. 6, 11, 13, 25, 29, 42, 49, 53, 243 de la Constitución Nacional; artículos 138, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011; Decreto 1042 de 1978 artículo 39 y 40, demás normas concordantes y jurisprudencia del Consejo de Estado sobre estos aspectos.

IV. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Procurador tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES - APORTADAS.

1. Copia de la resolución No 04511 de fecha 20/09/2017
2. Copia del dictamen médico laboral No 4584 de fecha 10/05/2021.
3. Copia del dictamen médico proferido por el TRIBUNAL MEDICO LABORAL de fecha 02/11/2021.
4. Constancia de conciliación fracasada.

OFICIOS Y REQUISITORIA

Solicito a su despacho se requiera a la demandada para que allegue junto con la contestación del presente proceso las siguientes pruebas las cuales por ley deben reposar en sus archivos:

1. Se oficie por medio de la secretaria requerir al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y POLICIAL ubicado en la Carrera 10 N° 27-51 Torre Sur Piso 6 Residencias Tequendama, Bogotá D.C. allegar copia autentica de la totalidad del expediente médico laboral practicado al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.765.473.
2. Se oficie por medio de la secretaria requerir a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL allegar copia autentica de la totalidad de la HISTORIA CLINICA del señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.765.473.

PERITAZGO

1. Una vez recibida Fotocopia autenticada de la historia clínica que corresponde al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de determinar su actual estado de salud, especialmente determinando:
 - Si sufrió cada una de las lesiones de que da cuenta la Junta Médico Laboral.
 - El estado actual de cada una de las lesiones que se tuvieron en cuenta y las que demanda el actor y si son susceptibles de recuperación.
 - Que se valoren todas y cada una de las lesiones y enfermedades que padece el demandante, conforme lo determina el Decreto 94 de 1989.



ARIAS Y ASOCIADOS

- Que se establezca el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

V. OBJETO DE LA PRUEBA

Las pruebas aportadas, las solicitadas tienen como objetivo probar los hechos en los que se sustentan las pretensiones de ésta solicitud de conciliación, por tal razón, comedidamente solicito al señor procurador administrativo decretarlas, practicarlas y darles el valor probatorio en el momento oportuno.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, bajo la gravedad de juramento, me permito indicar que es Usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por la calidad de la Persona Jurídica citada y por su cuantía la cual se toma por la mayor pretensión en un valor de \$ 54.000.000 por mesadas pensionales.

VII. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el ordinario señalado por el C.P.A. y de lo C.A en sus Arts. 179 y siguientes. No obstante, lo anterior, ruego al señor procurador darle a esta conciliación el trámite que le corresponde.

VIII ANEXOS.

Acompaño al escrito de demanda, junto con las pruebas y documentos anexos, Además, el poder para actuar.

IX JURAMENTACION

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el suscrito y mi prohijado no ha presentado solicitudes de conciliación ante la procuraduría para asuntos administrativos de la ciudad y ni del país por los mismos hechos y derechos que aquí se pretenden conciliar.

X DE LA ACCION A INVOCAR

De acuerdo con lo señalado en el capítulo de hechos la acción que se invoca y la que se pretende es el MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARIA GENERAL- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

XI NOTIFICACIONES

Las mías y de mi prohijado, las podrán realizar en la Calle 7A No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta, cel. 3208968527 de la ciudad de Cúcuta correo: gsus2805@hotmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SUBSECRETARIA GENERAL, Puerta 8 carrera 57 No. 43-28 CAN, Bogotá – o al correo: usuarios@mindefensa.gov.co

LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA (Policia Nacional de Colombia) se le notificará en la Carrera 54 N 26 25 CAN Bogotá D.C, o a sus representantes a través del funcionario que por ley está facultado para ello en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander. Email: decun.notificaciones@policia.gov.co

AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACION tiene su domicilio en la calle 70 No. 4-60 teléfono 5442548 Bogotá, E MAIL: conciliacionesextrajudicial@defensajuridica.gov.co.

Se suscribe,

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C. C. No. 1.090.435.140 DE CUCUTA.
T.P. No. 228.399 del C.S.J.

traslado demanda

jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 4:23 PM

Para: DECUN.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <decun.notificacion@policia.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

DEMANDA JHON EDINSON ACOSTA VELEZ.pdf;

Señor

**POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO
E.S.D.**

**DEMANDANTE: JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JESUSALBERTO ARIAS BASTOS, PERSONA MAYOR Y VECINO DE LA CIUDAD, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE JHON EDISON ACOSTA VELEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE ELECTRONICO, ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA LA CUAL CON EL OBJETO DE SER RADICADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE.

SE SUCRIBE.

**JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C.NO. 1.090.435.140
T.P.NO. 228.399 DEL C.S. DE LA JUD**

RV: Demanda en línea No 370912 - 11001333501320220005700

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: gsus2805@hotmail.com <GSUS2805@HOTMAIL.COM>

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda

de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

A partir de este momento cualquier solicitud, aclaración, consulta y demás trámites respecto a su proceso debe dirigirla directamente al juzgado al cual fue asignado, teniendo en cuenta las siguientes pautas establecidas por los Juzgados Administrativos:



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEÉ ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

luis riveros

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939****Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 22 de febrero de 2022 16:35**Para:** GSUS2805@HOTMAIL.COM <GSUS2805@HOTMAIL.COM>; GSUS2805@HOTMAIL.COM <GSUS2805@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 370912RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 370912 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO

Clase de Proceso: SECCIÓN 2A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

Número de Identificación: 79765473

Tipo de discapacidad: NO APLICA

Correo Electrónico: GSUS2805@HOTMAIL.COM

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nit: Desconocido,

Correo Electrónico:

Dirección: CALLE 70 #4-64
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: POLICIA NACIONAL
Nit: Desconocido,
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 54 #26 - 25 CAN BOGOTA
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
Número de Identificación: 1090435140
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: GSUS2805@HOTMAIL.COM
Dirección: CALLE 7A 2E -26 BARRIO POPULAR
Teléfono: 0000000
Tarjeta Profesional: 228399

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY:

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ VÍA CORREO CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00057
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON EDISON ACOSTA VELEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Esta demanda fue radicada vía correo electrónico, sin solicitud de medida cautelar, y fue reenviada a la entidad demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, el despacho dispone:

RESUELVE

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, identificado con la C.C N° 1.090.435.140, y portador de la T.P. No. 228.399 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible en la página 2 del expediente virtual.

2.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JHON EDISON ACOSTA VELEZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4.3- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- PREVENIR a la entidad demandada a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. ADVERTIR a la entidad demandada que deberá aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, y que la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **030** de fecha **20/05/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00057

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61ec289489c981e4e096222f53a7b4fe6a59b5d98a01de4799d7d477005bd0**

Documento generado en 19/05/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO ELECTRONICO N°. 030-2022

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 20/05/2022 11:57 AM

Para:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
- paniaguabogota3@gmail.com <paniaguabogota3@gmail.com>;
- Jacqueline Forero <forerojacqueline@yahoo.es>;
- andresrmjuridico@outlook.es <andresrmjuridico@outlook.es>;
- Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co <Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>;
- colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>;
- abogado23.colpen@gmail.com <abogado23.colpen@gmail.com>;
- jrperdomoc@colpensiones.gov.co <jrperdomoc@colpensiones.gov.co>;
- edilsonrodriguez@gmail.com <edilsonrodriguez@gmail.com>;
- alfredo20092009@hotmail.com <alfredo20092009@hotmail.com>;
- matheq@outlook.com <matheq@outlook.com>;
- ERNESTO_GONZALEZ_CALA@OUTLOOK.COM <ERNESTO_GONZALEZ_CALA@OUTLOOK.COM>;
- andres.904@hotmail.com <andres.904@hotmail.com>;
- carmenaliciamartinez@gmail.com <carmenaliciamartinez@gmail.com>;
- 'danielsancheztorres@gmail.com' <danielsancheztorres@gmail.com>;
- dufais1092@hotmail.com <dufais1092@hotmail.com>;
- 'repciongarzonbautista@gmail.com' <repciongarzonbautista@gmail.com>;
- mariangelica0326@gmail.com <mariangelica0326@gmail.com>;
- fcuriel@defensoria.edu.co <fcuriel@defensoria.edu.co>;
- luisa.der@gmail.com <luisa.der@gmail.com>

CC:

- yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55 / 555 39 39 Ext 1013



Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°030 de 2022 que contiene autos proferidos el 19 de mayo de 2022, así mismo se remiten las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

110001333501320220005700

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 3/06/2022 5:17 PM

Para:

- decun.notificacion@policia.gov.co <decun.notificacion@policia.gov.co>

CC:

- yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55**



Señor
Director General
O quien haga sus veces
Policía Nacional

Acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012; procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia notifico auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2022-00057, para tales efectos adjunto pdf donde puede consultarlo.

DEJO CONSTANCIA PARA EFECTO DE CONTABILIZACION DE TÉRMINOS SE TENDRÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3º Y 4º DEL ARTICULO 86 IBIDEM

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110001333501320220005700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/06/2022 5:19 PM

Para:

- decun.notificacion@policia.gov.co <decun.notificacion@policia.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

decun.notificacion@policia.gov.co (decun.notificacion@policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110001333501320220005700

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

110001333501320220005700

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 3/06/2022 5:18 PM

Para:

- yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yltorres@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110001333501320220005700

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110001333501320220005700

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 3/06/2022 5:18 PM

Para:

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 110001333501320220005700

RV: CONTESTACION DEMANDA. RADICADO: 110013335013202200057 , JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 7:39 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA. RADICADO: 110013335013202200057 , JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogada Número 192.012 del Consejo Superior de la

Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda.}

MARGARITA BERNATE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogada Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo y definitivo contenido en el acta de Junta Medico Laboral de fecha 5 de julio de 2019, radicado bajo el número 2569 y el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML-19-1-700 MDNSG-41-1, registrada al folio 143 del 17 de diciembre de 2019, notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se califica al Patrullero MIGUEL ANGEL GOMEZ CONTRERAS por presentar incapacidad igual o superior a tres meses. Me opongo, ya que las actas objeto de la presente demanda, esto es el acta de la Junta Médico Laboral de Policía y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de ejecución.

SEGUNDA: en efecto de lo anterior; ordenar a la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se reconozca y pague las lesiones de índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo al resultado de peritazgo que rinda la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA. Me opongo toda vez que las actas de la Junta Medico Laboral y del Tribunal Médico Laboral gozan de toda legalidad y del debido proceso ya que están valoraciones fueron hechas por especialista y con apego a la normatividad correspondientes. Además por cuanto en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, estos son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, fue miembro de la Policía Nacional.

CUARTA: Que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, la pensión de invalidez con base en el sueldo devengado. Me opongo, por cuanto las actas de las cuales se pretende la nulidad gozan de presunción de legalidad.

Finalmente, solicita que se condene en costas. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo

pretendido, argumentos que sustentó con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-

23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”. Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12

II. HECHOS

HECHOS PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No me consta, toda vez que no se aportó junto con la demanda, los exámenes referidos.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO Y QUINTO: Son hechos relacionados con las lesiones sufridas por el demandante las cuales son debidamente descritas por las autoridades medico laborales de conformidad a la calificación de la lesión procedieron a determinar la disminución de la capacidad laboral mediante la Junta médico Laboral No. 4584 de fecha 10 de mayo de 2021, en la que se le determinó un porcentaje de 37.10%; ahora bien, respecto de la omisión de asignar algunos índices de lesiones de calificación, son argumentaciones que no tiene sustento probatorio alguno, y que son simples hechos ahora bien, nótese que al no estar conforme con la decisión, se presentó recurso de apelación ante el Tribunal médico Laboral como se determinara en el próximo hecho.

Es menester indicar que este procedimiento se encuentra estipulado en el Decreto 1796 del 2000, en el cual se establece lo siguiente:

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTICULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

HECHO SEXTO Y SEPTIMO: No me consta, por cuanto el Tribunal Médico Laboral, es una dependencia administrativa diferente a la entidad que representó, como se explicara más adelante.

HECHO OCTAVO: Son argumentaciones que no tiene sustento probatorio alguno, los cuales deberán ser demostrados en el transcurso del proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES

En consideración a ilustrar al Despacho sobre el caso que nos ocupa, me permitiré exponer el contenido normativo vigente y aplicable al demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes como se indicó anteriormente, son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, fue miembro de la Policía Nacional.

Es importante mencionar, que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Medico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*, indicando lo siguiente:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO-VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES AL SEÑOR Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos concluir entonces que son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario y quienes determinan si el mismo puede continuar o no en la prestación del servicio policial, por lo cual, a continuación, se realizara un análisis frente a cada una de las valoraciones que le fueron realizadas al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, las cuales determinaron que no era apto para el servicio policial.

De la Junta Medico Laboral

Según se observa dentro del expediente, el día 10 de mayo de 2021, se reunieron los señores médicos de la Junta Medico Laboral de la Policía, quienes mediante acta determinaron los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.

A.1. ANTECEDENTE DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UNA PTA PROMEDIO DE 30 DB.

A.2. ANTECEDENTE DE AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 y OI 20/20.

A.3. ANTECEDENTE DE LUMBALGIA CRÓNICA.

A.4. ANTECEDENTE DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA - POR RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA LESIÓN DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA SECUELAS LIMITACION PARA LA FLEXION

A.5. ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA CONTROLADO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.6. ANTECEDENTE DE HERIDA MUÑECA DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.7. ANTECEDENTE DE TRAUMA SEGUNDO DEDO DE MANO DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

Total: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

Se puede observar con total claridad, que el actor fue valorado por los médicos de la Junta Medico Laboral, quienes se reunieron por autorización del Director de Sanidad de la Policía Nacional, los cuales determinaron que se le asignaba una disminución de la capacidad laboral de 37.10%.

Es de anotar que dicha decisión, le fue debidamente notificada al actor, haciéndole saber que tenía derecho a reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, realizando una solicitud de convocatoria ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de un plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que se realizó la presente notificación.

Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía

El día 28 de octubre de 2021, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas Medico Laborales, determinando los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 084 de 1989. Improcedente el pronunciamiento de reubicación laboral por estar retirado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)

Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
2. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.
3. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
4. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente profesional según Informe Administrativo por Lesión N° 136/2016.
5. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.

Por lo anterior, se observa que fueron los organismos medico laborales, quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, de acuerdo a los cargos desempeñados por el uniformado y el análisis del puesto de trabajo, su perfil y su patología.

Lo expuesto su señoría son razones más que suficientes para concluir que las pretensiones de la demanda bajo estudio no están llamadas a prosperar, además por cuanto no es viable declarar la nulidad de los actos administrativos, cuando estos gozan de plena presunción de legalidad la cual no se ha desvirtuado, destacando que en el presente proceso no existe prueba que pueda desvirtuar la misma aunado a que los actos hoy enrostrados se encuentran expedidos por autoridad competente para emitirlos, y los cuales se expidieron con total apego a las normas y los criterios médicos que para el caso en específico se requería.

IV. EXCEPCIONES

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el medio de control el demandante pidió no solo la nulidad del acta de la junta Médico Laboral, sino también la nulidad del acta en la que se plasmaron las conclusiones de los integrantes del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se hace imperativo legalmente que el medio de control también se notifique al Ministerio de Defensa Nacional, para que salga en defensa del acto emanado de uno de sus organismos o dependencias.

En el auto que admitió la demanda no se ordenó la notificación del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que lógicamente no se ha vinculado a la Litis, y la ausencia de orden consistente en notificar ha dicho Ministerio, pudo consistir en que se consideró (de forma errada), que el acto demandado había sido expedido por la Policía Nacional, lo cual se demostrara a continuación pues el acta proferida por dicha entidad no fue proferida por la Policía Nacional ha quedado en claro no corresponde a la realidad.

Por lo tanto, no surtir la legal notificación al Ministerio de Defensa Nacional, bien puede constituir una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA**, lo que a la postre generará una nulidad insanable, situación que en nada favorece a la recta y pronta administración de justicia.

Y como en esta instancia aún no se ha notificado al ya enunciado Ministerio de Defensa Nacional, pues debemos decir que el medio de control no comprende a todos los litisconsortes necesarios, materializándose la excepción planteada.

Es de señalar que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la valoración realizada por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes determinaron que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, **declarándolo no apto y otorgándole una calificación laboral en un 46.76%**, por lo cual la entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, tal y como lo establece la **Resolución No. 821 de 1998** “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

Por lo anterior, queda demostrado que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende orgánicamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo cual la institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna, conforme a lo señalado en el Decreto 4222 de 2006, modificado por el Decreto 216 de 2010 y a la Resolución No. 821 de 1998

“Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, en la cual se puede observar que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que la Honorable Juez declare la indebida representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así:

CAPÍTULO III **Excepciones Previas**

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CASO CONCRETO:

En lo que respecta a el acta de Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Medico Laboral referidos actos administrativos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran y además, fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente para ello, esto es, Junta Médico Laboral de Policía y Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionales, ni trasgredieron derechos fundamentales alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, tanto así que en protección de esos derechos se accedió a que el caso fuese estudiado y decidido por una segunda instancia (Tribunal), porque lo tocante al retiro, se reitera nuevamente que se trata de un ACTO DE EJECUCIÓN, por lo que goza del principio de legalidad y transparencia.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La POLICÍA NACIONAL, no está llamada a responder a las pretensiones signadas por el demandante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Jueza de la República, por favor se sirva decretar en la audiencia inicial en

favor de mi defendida una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que lo decidido por el H. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se trata de una decisión tomada por una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, sino a la del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como ocurre con referido Tribunal, es por ello, que en el presente caso no se encuentra comprometida la Entidad que defiende, en el entendido que la actuación de la Institución fue avocada y asumida por competencia, valga la redundancia por el Tribunal-Médico.

Es de precisar, que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es una Dependencia Administrativa ajena a la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, la cual depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se establece en la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

(...)

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negritas y subrayado para resaltar).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar a su Señoría, que la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, debe ser el Ministerio de Defensa Nacional y no la Policía Nacional, porque de continuarse la Litis con mi defendida, se estaría frente a una INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

V. PRUEBAS

Documentales obrantes:

- 1.1. Acta Junta Médico Laboral No. 4584 de fecha 10 de mayo de 2021.
- 1.2. Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-2-525 MDNSG-TML-41.1 del 2/11/2021.

VI. ANEXOS

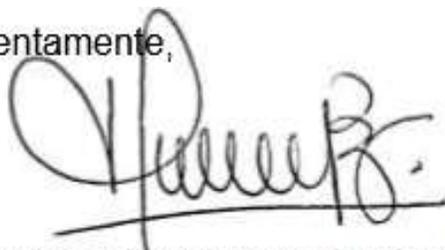
Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 –21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C.S de la J

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

decun.notificacion@policia.gov.co

ardej@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señores Honorables
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO - SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4º TEL: 555 39 39 EXT 1013**

BOGOTÁ D.C. PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EXPEDIENTE N° 110013335011320220005700

DEMANDANTE: JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

Se deja constancia que para el día 1 de septiembre de 2022, la secretaria de este Despacho **CORRIÓ TRASLADO A LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por el término de tres (03) días contados a partir del **2 de septiembre de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaria



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

RV: CONTESTACION DEMANDA. RADICADO: 110013335013202200057 , JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 7:39 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA. RADICADO: 110013335013202200057 , JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogada Número 192.012 del Consejo Superior de la

Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda.}

MARGARITA BERNATE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogada Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo y definitivo contenido en el acta de Junta Medico Laboral de fecha 5 de julio de 2019, radicado bajo el número 2569 y el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML-19-1-700 MDNSG-41-1, registrada al folio 143 del 17 de diciembre de 2019, notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se califica al Patrullero MIGUEL ANGEL GOMEZ CONTRERAS por presentar incapacidad igual o superior a tres meses. Me opongo, ya que las actas objeto de la presente demanda, esto es el acta de la Junta Médico Laboral de Policía y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos de ejecución.

SEGUNDA: en efecto de lo anterior; ordenar a la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se reconozca y pague las lesiones de índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo al resultado de peritazgo que rinda la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA. Me opongo toda vez que las actas de la Junta Medico Laboral y del Tribunal Médico Laboral gozan de toda legalidad y del debido proceso ya que están valoraciones fueron hechas por especialista y con apego a la normatividad correspondientes. Además por cuanto en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, estos son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, fue miembro de la Policía Nacional.

CUARTA: Que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar al señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, la pensión de invalidez con base en el sueldo devengado. Me opongo, por cuanto las actas de las cuales se pretende la nulidad gozan de presunción de legalidad.

Finalmente, solicita que se condene en costas. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo

pretendido, argumentos que sustentó con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-

23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”. Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12

II. HECHOS

HECHOS PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No me consta, toda vez que no se aportó junto con la demanda, los exámenes referidos.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO Y QUINTO: Son hechos relacionados con las lesiones sufridas por el demandante las cuales son debidamente descritas por las autoridades medico laborales de conformidad a la calificación de la lesión procedieron a determinar la disminución de la capacidad laboral mediante la Junta médico Laboral No. 4584 de fecha 10 de mayo de 2021, en la que se le determinó un porcentaje de 37.10%; ahora bien, respecto de la omisión de asignar algunos índices de lesiones de calificación, son argumentaciones que no tiene sustento probatorio alguno, y que son simples hechos ahora bien, nótese que al no estar conforme con la decisión, se presentó recurso de apelación ante el Tribunal médico Laboral como se determinara en el próximo hecho.

Es menester indicar que este procedimiento se encuentra estipulado en el Decreto 1796 del 2000, en el cual se establece lo siguiente:

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTICULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

HECHO SEXTO Y SEPTIMO: No me consta, por cuanto el Tribunal Médico Laboral, es una dependencia administrativa diferente a la entidad que representó, como se explicara más adelante.

HECHO OCTAVO: Son argumentaciones que no tiene sustento probatorio alguno, los cuales deberán ser demostrados en el transcurso del proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES

En consideración a ilustrar al Despacho sobre el caso que nos ocupa, me permitiré exponer el contenido normativo vigente y aplicable al demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes como se indicó anteriormente, son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, fue miembro de la Policía Nacional.

Es importante mencionar, que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Medico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*, indicando lo siguiente:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO-VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES AL SEÑOR Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos concluir entonces que son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario y quienes determinan si el mismo puede continuar o no en la prestación del servicio policial, por lo cual, a continuación, se realizara un análisis frente a cada una de las valoraciones que le fueron realizadas al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, las cuales determinaron que no era apto para el servicio policial.

De la Junta Medico Laboral

Según se observa dentro del expediente, el día 10 de mayo de 2021, se reunieron los señores médicos de la Junta Medico Laboral de la Policía, quienes mediante acta determinaron los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas.

A.1. ANTECEDENTE DE HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON UNA PTA PROMEDIO DE 30 DB.

A.2. ANTECEDENTE DE AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OD 20/25 y OI 20/20.

A.3. ANTECEDENTE DE LUMBALGIA CRÓNICA.

A.4. ANTECEDENTE DE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA - POR RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA LESIÓN DE MENISCO DE RODILLA IZQUIERDA SECUELAS LIMITACION PARA LA FLEXION

A.5. ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA CONTROLADO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.6. ANTECEDENTE DE HERIDA MUÑECA DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.7. ANTECEDENTE DE TRAUMA SEGUNDO DEDO DE MANO DERECHA CORREGIDA SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

Total: TREINTA Y SIETE PUNTO DIEZ PORCIENTO 37.10 %

Se puede observar con total claridad, que el actor fue valorado por los médicos de la Junta Medico Laboral, quienes se reunieron por autorización del Director de Sanidad de la Policía Nacional, los cuales determinaron que se le asignaba una disminución de la capacidad laboral de 37.10%.

Es de anotar que dicha decisión, le fue debidamente notificada al actor, haciéndole saber que tenía derecho a reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, realizando una solicitud de convocatoria ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de un plazo de 4 meses, a partir de la fecha en que se realizó la presente notificación.

Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía

El día 28 de octubre de 2021, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Medico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las juntas Medico Laborales, determinando los siguientes argumentos frente a la valoración realizada al señor Patrullero (R) JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 084 de 1989. Improcedente el pronunciamiento de reubicación laboral por estar retirado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)

Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (46.76%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
2. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.
3. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.
4. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente profesional según Informe Administrativo por Lesión N° 136/2016.
5. Literal. A, En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.

Por lo anterior, se observa que fueron los organismos medico laborales, quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, de acuerdo a los cargos desempeñados por el uniformado y el análisis del puesto de trabajo, su perfil y su patología.

Lo expuesto su señoría son razones más que suficientes para concluir que las pretensiones de la demanda bajo estudio no están llamadas a prosperar, además por cuanto no es viable declarar la nulidad de los actos administrativos, cuando estos gozan de plena presunción de legalidad la cual no se ha desvirtuado, destacando que en el presente proceso no existe prueba que pueda desvirtuar la misma aunado a que los actos hoy enrostrados se encuentran expedidos por autoridad competente para emitirlos, y los cuales se expidieron con total apego a las normas y los criterios médicos que para el caso en específico se requería.

IV. EXCEPCIONES

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el medio de control el demandante pidió no solo la nulidad del acta de la junta Médico Laboral, sino también la nulidad del acta en la que se plasmaron las conclusiones de los integrantes del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, se hace imperativo legalmente que el medio de control también se notifique al Ministerio de Defensa Nacional, para que salga en defensa del acto emanado de uno de sus organismos o dependencias.

En el auto que admitió la demanda no se ordenó la notificación del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que lógicamente no se ha vinculado a la Litis, y la ausencia de orden consistente en notificar ha dicho Ministerio, pudo consistir en que se consideró (de forma errada), que el acto demandado había sido expedido por la Policía Nacional, lo cual se demostrara a continuación pues el acta proferida por dicha entidad no fue proferida por la Policía Nacional ha quedado en claro no corresponde a la realidad.

Por lo tanto, no surtir la legal notificación al Ministerio de Defensa Nacional, bien puede constituir una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA**, lo que a la postre generará una nulidad insanable, situación que en nada favorece a la recta y pronta administración de justicia.

Y como en esta instancia aún no se ha notificado al ya enunciado Ministerio de Defensa Nacional, pues debemos decir que el medio de control no comprende a todos los litisconsortes necesarios, materializándose la excepción planteada.

Es de señalar que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la valoración realizada por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes determinaron que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral, **declarándolo no apto y otorgándole una calificación laboral en un 46.76%**, por lo cual la entidad que debió haber sido convocada y llamada a responder por el presente asunto, corresponde al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, tal y como lo establece la **Resolución No. 821 de 1998** “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

Por lo anterior, queda demostrado que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende orgánicamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo cual la institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna, conforme a lo señalado en el Decreto 4222 de 2006, modificado por el Decreto 216 de 2010 y a la Resolución No. 821 de 1998

“Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, en la cual se puede observar que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Con fundamento en lo expuesto, es procedente que la Honorable Juez declare la indebida representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, así:

CAPÍTULO III **Excepciones Previas**

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CASO CONCRETO:

En lo que respecta a el acta de Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Medico Laboral referidos actos administrativos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran y además, fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente para ello, esto es, Junta Médico Laboral de Policía y Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionales, ni trasgredieron derechos fundamentales alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, tanto así que en protección de esos derechos se accedió a que el caso fuese estudiado y decidido por una segunda instancia (Tribunal), porque lo tocante al retiro, se reitera nuevamente que se trata de un ACTO DE EJECUCIÓN, por lo que goza del principio de legalidad y transparencia.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La POLICÍA NACIONAL, no está llamada a responder a las pretensiones signadas por el demandante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Jueza de la República, por favor se sirva decretar en la audiencia inicial en

favor de mi defendida una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que lo decidido por el H. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se trata de una decisión tomada por una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, sino a la del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como ocurre con referido Tribunal, es por ello, que en el presente caso no se encuentra comprometida la Entidad que defiende, en el entendido que la actuación de la Institución fue avocada y asumida por competencia, valga la redundancia por el Tribunal-Médico.

Es de precisar, que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es una Dependencia Administrativa ajena a la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, la cual depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como se establece en la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, así:

(...)

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negritas y subrayado para resaltar).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar a su Señoría, que la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, debe ser el Ministerio de Defensa Nacional y no la Policía Nacional, porque de continuarse la Litis con mi defendida, se estaría frente a una INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

V. PRUEBAS

Documentales obrantes:

- 1.1. Acta Junta Médico Laboral No. 4584 de fecha 10 de mayo de 2021.
- 1.2. Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-2-525 MDNSG-TML-41.1 del 2/11/2021.

VI. ANEXOS

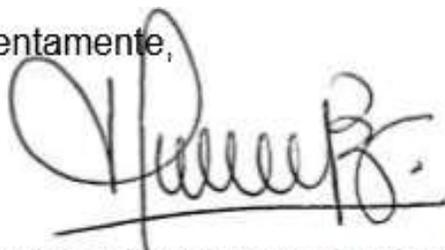
Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 –21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C.S de la J

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

decun.notificacion@policia.gov.co

ardej@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señores Honorables
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

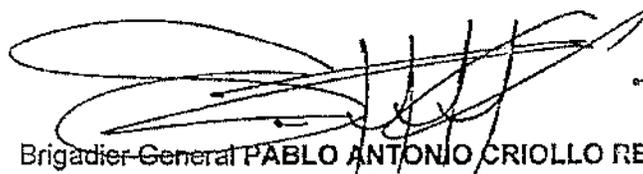
Proceso No.	110013335013202200057
Demandante	JHON EDISSON ACOSTA VELEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

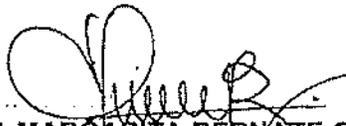
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,



Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO - SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4º TEL: 555 39 39 EXT 1013**

BOGOTÁ D.C. PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EXPEDIENTE N° 110013335011320220005700

DEMANDANTE: JHON EDISSON ACOSTA VELEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

Se deja constancia que para el día 2 de septiembre de 2022, la secretaria de este Despacho **CORRIÓ TRASLADO A LAS EXCEPCIONES** propuestas por la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por el término de tres (03) días contados a partir del **5 de septiembre de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaria



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA